



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de octubre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2019-1983

Téngase en cuenta que la parte demandada HERNANDO MORENO SILVA, ROBERTO MORENO SILVA y ÁNGELA CONSTANZA GÓMEZ VASQUEZ, se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, el 25 de julio de 2023, de conformidad el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$560.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 134
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de octubre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2019-1983

Vistos el memorial allegado, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento la respuesta del pagador recibida, aportada al presente expediente (PDF 20), para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 134
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 19 de octubre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2019-1983

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificados de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, (PDF 44) a la parte demandada **HERNANDO MORENO SILVA, ROBERTO MORENO SILVA y ÁNGELA CONSTANZA GÓMEZ VASQUEZ**, el 25 de abril de 2023, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 134
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de octubre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2020-0009

En atención a lo normado por el artículo 132 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 42 de la misma codificación y dadas las particulares circunstancias de este trámite, se hace imperioso realizar un control de legalidad, como pasa a sustentarse:

La señora OLGA PATRICIA MONROY RENGIFO, por intermedio de apoderado judicial, el 6 de julio de 2023, presentó recurso de reposición para cuestionar lo decidido en auto del 15 de junio de la presente anualidad, en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, reparo que, a voces de lo reglado en el artículo 318 procesa, es extemporáneo, por lo tanto, no será objeto de estudio.

No obstante lo anterior, revisado el expediente, se advierte que el 15 de julio de 2021, la ejecutada contestó la demanda, lo cual debe encausarse como la proposición oportuna de excepciones de fondo, por consiguiente, incumbe a este Juzgado, dejar sin valor y efecto, el auto proferido el 15 de junio del año en curso, el cual ordenó seguir adelante la ejecución.

Entonces, como el aludido escrito fue presentado en tiempo, se tendrá que por la parte demandada OLGA PATRICIA MONROY RENGIFO, se contestó la demanda y propuso excepciones (PDF 28), siendo procedente correr traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de conformidad en el artículo 443 del C.G.P.

Por otro lado, como la parte pasiva de este proceso se encuentra notificada, en atención a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corriójase el auto del 24 de febrero de 2020, en el sentido de indicar que el radicado del proceso es 2020-0009, no como allí quedó.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 15 de junio de 2023, atendiendo lo argumentado con antelación.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas por la parte demandada formuladas, de conformidad en el artículo 443 del C.G. del P.

TERCERO: Corregir el auto del 24 de febrero de 2020, en el sentido de indicar que el radicado del proceso es 2020-0009, no como allí quedó.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 134
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de octubre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2020-0373

Téngase en cuenta que la parte demandada MARÍA ETELVINA SALAMANCA, se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, el 11 de abril de 2023 (PDF 18), a través de la Curadora Ad-Litem designada (PDF 10), quienes dentro del término legal contestaron la demanda pero no propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$50.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 134
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 19 de octubre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2020-0373

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase que el 05 de mayo del año en curso (PDF 21) se remitió el expediente a la Curadora Ad – Litem para que ejerciera su derecho a la defensa, quien el 16 del mismo, contestó la demanda (PDF 22) y propuso “excepción genérica”.

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, se realizó la verificación al expediente, allí, no se encontró ninguna excepción que se ajuste a la presente demanda, dicho esto, incumbe a este Juzgado, ordenar seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 134
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 19 de octubre 2023

Proceso Prendario No. 2020-0485

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

Previo a continuar con el trámite del proceso, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso: *"el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia"*.

Por secretaría, actualice el oficio elaborado (PDF 05) y remítalo al correo electrónico de la parte demandante para su respectivo trámite.

Téngase por notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la parte demandada **DIOSELINDA PARDO PUERTO**, el 17 de marzo y 20 de octubre de 2021, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por otro lado, se requiere al letrado de la parte demandante, para que adjunte nuevamente la notificación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, realizada a la demandada ELIANA YACXCDI ACOSTA.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 134
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de octubre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2020-0635

Vistos el memorial allegado, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento la respuesta del pagador recibida, aportada al presente expediente (PDF 09), para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 134
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 19 de octubre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2020-0635

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE:**

Téngase por revocado el mandato conferido al letrado JUAN SEBASTIÁN PEÑAFORT RAMIREZ, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso; en su lugar, reconózcasele personería jurídica a la estudiante de consultorio jurídico **VALENTINA BACCI TARAZONA**, (PDF 16) en calidad de nueva apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otro lado, téngase por notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, (PDF 44) a la parte demandada **WILLMAN CARRILLO**, el 07 de septiembre de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Respecto a la solicitud de corrección de correo electrónico de las demandadas ELIZABETH LOZADA CEDEÑO y NINI JOHANNA LOZADA, se debe volver a realizar la notificación a las demandadas. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 134
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Ejecutivo N° 2020-00844

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a derecho, se impartirá la correspondiente aprobación.

Así las cosas, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 134
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de octubre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2020-0863

Téngase en cuenta que la parte demandada ELIZABETH PRADA MONROY, se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, el 02 de julio de 2023, de conformidad el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$740.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Líquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 134
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de octubre 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de octubre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2020-0863

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Por secretaría, actualice el oficio elaborado y remítalo al correo electrónico de la parte demandante para su respectivo trámite.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 134
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 19 de octubre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2020-0863

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, (PDF 12) a la parte demandada **ELIZABETH PRADA MONROY**, el 02 de julio de 2023, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Para todos los efectos legales, se pone en conocimiento el memorial (PDF 08) donde la entidad demandante RF ENCORE S.A.S., cambio su denominación o razón social a **RF JCAP S.A.S.** por acta N° 41 del 11 de enero de 2023; igualmente, déjese presente el nuevo correo electrónico del apoderado.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 134
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023
Ejecutivo (Medidas Cautelares) N° 2021-00074

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige la providencia contenida en el archivo electrónico No.02 del cuaderno No.02, mediante la cual se decretaron las medidas cautelares, en el sentido de indicar que la misma fue proferida de fecha 26 de mayo de 2021, y no como allí se indicó.

Por secretaría elabórense nuevamente los oficios, teniendo en cuenta lo aquí decidido.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia contenida en el archivo electrónico No.02 del cuaderno No.02, mediante la cual se decretaron las medidas cautelares, en el sentido de aclarar que la misma fue proferida de fecha 26 de mayo de 2021, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórense nuevamente los oficios, teniendo en cuenta lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 134 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>20 de octubre 2023</u> YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D. C., 19 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo Singular No.2021-00074

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud obrante en el archivo electrónico No.39 del expediente digital, se torna necesario que por secretaría se remita el enlace del expediente a **SANITAS E.PS** y a la **I.P.S SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

De otro lado, y en atención al memorial elevado por el extremo demandado obrante en el archivo electrónico No.20 del expediente digital, se insta a **SANITAS E.PS** y a la **I.P.S SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, para que únicamente se pronuncien respecto de la validación de la certificación de pérdida de capacidad mental aportada por la demandada **MARIA CLAUDIA QUIROGA GARZON**, así las cosas, **“No deben aportar la historia clínica de la prenombrada a efectos de proteger su derecho a la intimidad”**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por **Secretaría** remítase el enlace del expediente a la **SANITAS E.PS** y a la **I.P.S SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, para que se pronuncien únicamente respecto de la validación de la certificación de pérdida de capacidad mental aportada por la demandada **MARIA CLAUDIA QUIROGA GARZON**, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 134
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de octubre 2023

Proceso No. 2021-0111

Procede el despacho a pronunciarse el recurso de reposición planteado por el apoderado de la parte demanda, en contra del auto que libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Resuelve el despacho sobre el recurso de reposición contra el auto del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a la luz del artículo 318 del Código General del Proceso.

Correspondió por reparto a esta Judicatura, proceso ejecutivo incoado por SANDRA MILENA GIRALDO TORRES contra INVERSIONES Y SUBASTAS S.A.S., JUAN CASTRO CANO, MARÍA INÉS GONZÁLEZ RAMÍREZ, PATRICIA CASTRO GONZÁLEZ y JOSE LUIS CHAVES RUEDA, para la exigibilidad del pago de las obligaciones derivadas de un contrato de arrendamiento base de la ejecución.

Este Juzgado en proveído del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), libró la orden de pago solicitada, decisión notificada el 08 de mayo del año en curso a la parte demandada.

Los aquí demandados, a través de su apoderado, propusieron por vía de reposición, las siguientes excepciones previas: indebida representación del demandante para la representación legal en el presente asunto, indicando la falta de capacidad no solo iniciar el proceso ejecutivo, sino también, para otorgar poder amplio y suficiente a la profesional del derecho para iniciarlo.

ALEGACIONES PARTE RECURRENTE

Fundamenta la inconformidad el letrado que, se cumple a cabalidad el numeral cuarto del artículo 100 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicita que se declare la prosperidad de la presente excepción previa incapacidad o indebida representación del demandante, toda vez que, se cumplen los presupuestos fácticos como probatorios para su procedencia

ALEGACIONES PARTE NO RECURRENTE

Se deja constancia que corrido el traslado del recurso para el pronunciamiento del demandante, permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Habiéndose interpuesto en debida forma, el recurso de reposición, procede el Juzgado a resolver en derecho, conforme a las siguientes precisiones:

En el caso que nos ocupa, es imperioso traer a colación el artículo 101 del Código General del Proceso: *"Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado (...).Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante".

Revisando lo manifestado por el letrado de la parte acusada, no se hace necesario la práctica de pruebas, solamente se tienen en cuenta las documentales aportadas, toda vez que, en el PDF 15 – Pg 26, se tiene OTROSÍ N° 01, del contrato de arrendamiento, donde se señala que la señora Sandra Milena Giraldo, era la apoderada del señor ALBERTO BARRIOS PRIETO, sin embargo el 10 de abril de 2021 fallece el poderdante de la demandante. Es por eso que, el mentado contrato hizo parte de la sucesión del señor Barrios Prieto, quedando como única relación contractual con el heredero Raúl Ricardo Barrios Hermida.

Recuérdese: *"La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, **pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores**".*

Tenemos que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva), lo cual, deja así en evidencia la indebida representación del demandante, la cual, carece de legitimación para la presentación de esta demanda.

Dicho esto y esbozados los respectivos argumentos, será próspero el recurso radicado por el abogado González Grajales, por lo aducido anteriormente,

¹ Artículo 76 – Código General del Proceso

haciendo imperioso reponer el auto y en su lugar, negar el mandamiento de pago deprecado, por falta de legitimación por activa.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 13 de octubre de 2021, donde se Libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso ejecutivo de mínima cuantía de SANDRA MILENA GIRALDO TORRES contra INVERSIONES Y SUBASTAS S.A.S., JUAN CASTRO CANO, MARÍA INÉS GONZÁLEZ RAMÍREZ, PATRICIA CASTRO GONZÁLEZ y JOSÉ LUIS CHAVES RUEDA

TERCERO: DEVOLVER la demanda y los anexos al demandante.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 134
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 19 de octubre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0111

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, **corríjase** el auto del 30 de marzo de 2023 (PDF 09), **el cual resuelve la cesión de derechos** en el sentido de indicar sobre la fecha de la mentada providencia es el 30 de marzo de 2023 y que se notificó por estado N° 48, el cual se fijó en secretaría a las 8 am del 31 de marzo del año en curso, no como allí quedó.

Mantener incólume el contenido restante en la providencia.

Téngase por notificado de conformidad con numeral quinto del artículo 291 del Código General del Proceso, a la parte demandada **INVERSIONES Y SUBASTAS S.A.S, JUAN CASTRO CANO, MARIA INES GONZALEZ RAMIREZ, PATRICIA CASTRO GONZALEZ y JOSE LUIS CHAVES RUEDA**, el 08 de mayo de 2023, quienes dentro del término legal contestaron la demanda y propusieron excepciones. Se reconoce personería jurídica al abogado JOHAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ GRAJALES en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Igualmente, se deja de presente las excepciones previas propuestas por la parte demandada (PDF 15 – 16) el 11 de mayo de este año, de las cuales se corrió traslado el 30 de junio del año en curso, tal como lo indica el numeral primero del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012 (PDF 20). Así mismo, la parte demandante permaneció silente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 134
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

Verbal Sumario No.2021-00208

Bogotá D. C., 19 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho para resolver recurso de reposición.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderado judicial del extremo actor interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo la recurrente, que no tiene sustento legal el Despacho para haber decretado la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito.

Que el día 11 de abril de 2023, envió al correo del Juzgado la caución prestada a efectos de que se decretaran las medidas cautelares dentro del trámite.

Que de lo esgrimido se refleja que no se configuró la inactividad que establece la norma para determinar la sanción prevista en el artículo 317 del C.G del P.

Finalmente, solicitó revocar el auto objeto de reparo mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Deja constancia el Despacho que no se ha trabado la Litis dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

En atención a las previsiones del artículo 317 del C.G del P, y una vez verificado el expediente, de entrada, se advierte que le asiste razón al censor, pues se avizora que los impulsos remitidos vía electrónica interrumpieron los términos que establece la norma para configurar la consecuencia jurídica aludida.

Así las cosas, considera el Despacho que la providencia de fecha 28 de junio de 2023, mediante la cual se decretó la terminación por desistimiento tácito en acatamiento a las previsiones del artículo 317 del C.G del P, deberá ser revocada, en aplicación a los postulados procesales antes señalados.

Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha del auto que admitió la demanda, se torna imperioso requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que realice las gestiones de notificación al extremo demandado, so pena de terminar las presentes diligencias, por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 28 de junio de 2023, mediante la cual se decretó la terminación por desistimiento tácito en acatamiento al as previsiones del numeral 2° del artículo 317 del C.G del P.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que realice las gestiones de notificación al extremo demandado, so pena de terminar las presentes diligencias, por desistimiento tácito.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 134
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023
Verbal Sumario No.2021-00208

Visto el escrito que antecede, y una vez verificada la póliza aportada por el extremo actor la cual obra en el archivo electrónico No.05 del expediente digital, y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho.

RESUELVE

1°. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.**50S-920954**, No.**50S-1100858**, No.**50S-1100911**, No.**50S-40174846**, No.**50S-40175093**, denunciado como de propiedad de la demandada **CONSUELO AMPARO VARGAS RAMOS**. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados Zona Sur de esta ciudad. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibídem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

2°. Decretar el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50S-271139**, que corresponda a la aquí demandada **LUCILA RAMOS DE VARGAS**, Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona – Sur, de esta urbe. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibídem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 134
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Ejecutivo N° 2021-00252

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a derecho, se impartirá la correspondiente aprobación.

Así las cosas, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 134
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Ejecutivo N° 2021-00274

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas, no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de \$33'837.418.34.

Asunto	Valor
Capital	\$ 21.674.532,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 21.674.532,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 12.162.886,34
Total a Pagar	\$ 33.837.418,34
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 33.837.418,34

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

De otro lado, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 134
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de octubre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0291

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Tener en cuenta la liquidación aportada por la parte demandante (PDF 12) y que la misma no fue objetada, como quiera que la misma está ajustada en derecho, el Juzgado **APRUEBA** la liquidación de crédito presentada por la actora en la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$63.069.773,48)** de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 134
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Ejecutivo N° 2021-00350

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas por concepto de intereses no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de \$5'376.365.41.

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

De otro lado, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 134
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Ejecutivo N° 2021-00386

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas por concepto de intereses no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de \$10´215.899.29.

Asunto	Valor
Capital	\$ 785.490,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 785.490,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 488.733,09
Total a Pagar	\$ 1.274.223,09
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 1.274.223,09

Asunto	Valor
Capital	\$ 4.325.228,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 4.325.228,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 2.438.066,20
Total a Pagar	\$ 6.763.294,20
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 6.763.294,20

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

De otro lado, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por **Secretaría** elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 134
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023
Ejecutivo (Medidas Cautelares) No.2021-00480

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que respecto de la solicitud obrante a folio No.04 del cuaderno de medidas cautelares, habrá de ordenar que por Secretaría se remitan los oficios correspondientes a la dirección electrónica suministrada por el extremo actor.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1°. **Por Secretaría**, realícense las gestiones ordenadas en esta providencia conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 134 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>20 de octubre 2023</u> YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de octubre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0557

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Tener en cuenta la liquidación aportada por la parte demandante (PDF 11) y que la misma no fue objetada, como quiera que la misma está ajustada en derecho, el Juzgado **APRUEBA** la liquidación de crédito presentada por la actora en la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$4.965.242.ºº)** de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 134
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de octubre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0631

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Tener en cuenta la liquidación aportada por la parte demandante (PDF 17) y que la misma no fue objetada, como quiera que la misma está ajustada en derecho, el Juzgado **APRUEBA** la liquidación de crédito presentada por la actora en la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$29.439.429.ºº)** de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 134
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Ejecutivo N° 2021-00668

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a derecho, se impartirá la correspondiente aprobación.

Así las cosas, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 134
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 19 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 110014189012-2021-00776-00
Demandante : JULIO MOLINA SANABRIA
Demandado : RAIMUNDO RINCON RINCON.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver de fondo el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 278 numeral 2 del CGP.

1. ANTECEDENTES:

1.1. De la Demanda Ejecutiva, el Mandamiento de Pago y Notificación al Demandado. Por reparto del día 12 de agosto de 2021, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular interpuesta por **JULIO MOLINA SANABRIA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **RAIMUNDO RINCON RINCON**, a fin de que se librara Mandamiento de Pago a su favor y en contra del demandado por las sumas de dinero allí pretendidas.

Para la demostración de los hechos, aportó las letras de cambio **No.001, No.002, No.003, No.004, No.005, No.006 y No.007.**

Como hechos en los cuales fundamentó sus pretensiones señaló que el demandado **RAIMUNDO RINCON RINCON**, adeuda a favor de demandante **JULIO MOLINA SANABRIA**, las siguientes obligaciones:

- **LETRA DE CAMBIO No.001 por valor de \$2'00.000 mcte.**
- **LETRA DE CAMBIO No.002 por valor de \$3'00.000 mcte.**
- **LETRA DE CAMBIO No.003 por valor de \$2'00.000 mcte.**

- **LETRA DE CAMBIO No.004 por valor de \$2'00.000 mcte.**
- **LETRA DE CAMBIO No.005 por valor de \$2'00.000 mcte.**
- **LETRA DE CAMBIO No.006 por valor de \$1'00.000 mcte.**

Que los títulos aportados son obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles.

Que a pesar de los múltiples requerimientos al demandado **RAIMUNDO RINCON RINCON**, aquel se sustrajo de realizar los pagos por concepto de las obligaciones contraídas con el demandante **JULIO MOLINA SANABRIA**.

Por auto del día siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de **RAIMUNDO RINCON RINCON**, por las pretendidas sumas de dinero.

Mediante acta de notificación personal de fecha 25 de noviembre de 2022, contenida en el archivo electrónico No.11 del expediente digital, el demandado se notificó de las presentes diligencias.

Consecuencia de lo anterior, Por auto de fecha 20 de junio de 2023, se tuvo al demandado **RAIMUNDO RINCON RINCON**, notificado del mandamiento en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, conforme al acta de notificación personal de fecha 25 de noviembre de 2022, contenida en el archivo electrónico No.11 del expediente digital, quien, dentro del término legal oportuno, formuló la excepción de mérito que denominó “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”.

1.2. Del traslado de las excepciones: Por auto del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), se ordenó correr traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado.

1.3. De los Presupuestos Procesales. Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por Presupuestos Procesales se deben entender, “los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”, y relacionados como tales “la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas es el competente para avocar en primera instancia el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.-

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo. Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

El profesor Hernando Devis Echandía, en su obra “Compendio de Derecho Procesal Civil”, Tomo III, sobre el Título Ejecutivo señaló, que es el “documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley”. Sin embargo, de lo anterior debe recalcar, que este documento debe producir en el juez la certeza necesaria de la existencia de una obligación insatisfecha.

El Proceso Ejecutivo en consecuencia, cierra toda posibilidad al demandado de oposición, situación por la cual tan sólo encamina su voluntad al pago coaccionado de la obligación exigida, o a la proposición y demostración de la correspondiente excepción de pago.

Ahora bien, las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado.

Las excepciones de mérito son aquellas que apuntan a aniquilar la pretensión. Con ella el demandado busca evitar su efectividad, acreditando los supuestos de hecho y derecho de su defensa (artículos 96 y 167 del CGP). –

2.2. De la Excepción de mérito propuesta: “COBRO DE LO NO DEBIDO”:

Adujo el extremo demandado que las letras de cambio **No.001** vencida el día 20 de abril del 2019, **No.007** vencida el 28 de mayo del 2019, y **No.005** vencida el 20 de julio del 2019, las cuales ascienden a la suma de \$7'000.000, se encontraban prescritas al momento de presentación de la demanda, por tanto, dichos valores no pueden ser cobrados dentro del presente asunto.

Que el demandante exige como capital de la obligación unas sumas de dinero más los intereses sin descontar lo abonado a capital y a intereses al 5% que pago mi poderdante al demandante y además los títulos prescritos; cobros no acordes legalmente.

Al respecto encuentra este Despacho que se rechazará de plano la excepción denominada **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, en atención a que, de la verificación la literalidad de las letras de cambio báculo de la acción se extrae que con la presentación de la demanda se interrumpieron los términos de prescripción en atención a las previsiones del artículo 94 del C.G del P.

Dicho lo anterior, tenga en cuenta el memorialista que por auto de fecha 07 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, seguidamente, mediante acta de notificación personal de fecha 25 de noviembre de 2022, contenida en el archivo electrónico No.11 del expediente digital, el demandado **RAIMUNDO RINCON RINCON**, se notificó de las presentes diligencias, situación por E.A.G

la cual se configuraron los presupuestos fácticos del mandato normativo mencionado en el inciso anterior para interrumpir la prescripción aludida por el demandado.

De otro lado, y en atención a las manifestaciones del extremo demandado respecto de los presuntos abonos a capital e intereses de la deuda aquí debatida, tenga en cuenta el memorialista que no se indicó las fechas en que se realizaron los mismos, la suma a la cual ascendieron, como tampoco se aportó prueba alguna a efectos de verificar dicha situación, por tanto, y ante dicha orfandad probatoria se le indica al extremo pasivo que deberá aportar las pruebas que considere necesarias a efectos de acreditar dichos abonos los cuales en caso afirmativo serán tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito respectiva dentro del presenta trámite.

Del caso en particular se tiene entonces, que el extremo actor acompañó su demanda como título base de recaudo las letras de cambio **No.001, No.002, No.003, No.004, No.005, No.006 y No.007**, las cuales obran en el archivo electrónico No.01 del expediente digital y en su oportunidad procesal fueron objeto de estudio y análisis por parte del Despacho, a efectos de determinar que aquellas cumplen las exigencias del artículo 422 del C.G del P, en tanto, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del demandado, la cual constituyen plena prueba en su contra.

Consecuencia de lo anterior, se declarará impróspera la excepción de mérito denominada **“COBRO DE LO NO DEBIDO”** propuesta por el extremo demandado, y en su lugar, se ordenará seguir adelante la ejecución, con la correspondiente condena en costas a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción de mérito denominadas **“COBRO DE LO NO DEBIDO”** propuesta por el extremo demandado, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de **RAIMUNDO RINCON RINCON**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, conforme a lo expuesto. Por secretaría liquídense.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho a cargo del ejecutado la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000,00) M/CTE**, de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Bogotá, que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 134
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de octubre 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de octubre 2023

Proceso No. 2021-0955

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por el apoderado de la parte demandante, respecto al DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA conforme lo dispone el legislador en el artículo 314 del Código de General del Proceso, **SE DISPONE:**

- 1. ACEPTAR** el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda dentro del proceso verbal de mínima cuantía, promovido por FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL FAVIDI, hoy FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP– contra MARÍA EUGENIA OVALLE.
- 2. ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución a la parte demandante.
- 3. NO CONDENAR** en costas.
- 4. ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 134
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 19 de octubre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0981

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**;

Se deja de presente que como el aquí demandado EDGAR ENRIQUE RAMÍREZ PERDOMO se notificó personalmente en las instalaciones del despacho (PDF 12), el 12 de octubre de 2023 y el proceso entró al despacho el 17 del mismo mes y año, por secretaría, controle el respectivo término para realizar la contestación de la demanda e ingrese nuevamente al despacho.

Por otro lado, teniendo en cuenta las notificaciones negativas aportadas (PDF 06), de conformidad con el artículo 8 parágrafo 2° de la Ley 2213 del 2022, por secretaría, oficie y remita a TRASUNION, DATACRÉDITO y DIAN, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por FERNANDO RAMÍREZ PERDOMO identificado con C.C. 19.110.605.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 134
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

20 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de octubre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0981

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento la respuesta de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá – Zona Centro, para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 134
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Ejecutivo N° 2022-00394

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas por concepto de intereses no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de \$13´370.645.67.

Asunto	Valor
Capital	\$ 8.576.698,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 8.576.698,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 4.793.947,67
Total a Pagar	\$ 13.370.645,67
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 13.370.645,67

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

De otro lado, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 134
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

Ejecutivo Singular 2022-00730

Bogotá D. C., 19 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho para resolver recurso de reposición.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La apoderada judicial del demandado **GERMAN CAMARGO CIPAGAUTA** interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo la recurrente, que interpone recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 23 de marzo de 2023, contenida en el archivo electrónico No.26 del expediente digital, mediante la cual se tuvo por notificados a los demandados y se corrió traslado de las excepciones propuestas.

Que, en su decir, la fecha del auto aludido debió ser 23 de mayo de 2023, debido a que el mismo fue publicado por estado de día 24 de mayo de la misma anualidad.

Que, el traslado a las excepciones propuestas, en su decir, se debió correr por secretaría en atención a las previsiones del artículo 110 del C.G del P.

Finalmente, solicitó revocar el auto objeto de reparo.

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Deja constancia el Despacho que el extremo actor No describió el traslado del presente recurso.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Verificado el expediente, de entrada, advierte el Despacho que, no le asiste razón a la recurrente, pues nace de una interpretación huérfana pretender que por vía de recurso de reposición se ataquen cuestiones de forma, máxime cuando el ordenamiento jurídico establece las disposiciones normativas para dicho fin, pues tenga en cuenta la memorialista que el artículo 286 y ss del C.G del P, establecen las pautas correspondientes en los casos donde se incurra en error dentro las providencias dictadas por el Despacho.

Ahora bien, respecto del traslado de las excepciones propuestas dentro del asunto, quizás por inobservancia de la censura, omitió que en dicha providencia se corriera el traslado respectivo por secretaría, situación por la cual no le asiste razón alguna a la recurrente, pues las razones esgrimidas son totalmente infundadas, y, por tanto, no están llamadas a prosperar.

Así las cosas, considera el Despacho que la providencia de fecha 23 de marzo de 2023, contenida en el archivo electrónico No.26 del expediente digital, mediante la cual se tuvo por notificados a los demandados y se corrió traslado de las excepciones propuestas, no será revocada, y en su lugar, con propósito de garantizar el debido proceso se realizarán las siguientes precisiones.

En atención a las previsiones del artículo 286 del C.G del P, se corrige la fecha de la providencia contenida en el archivo electrónico No.26 del expediente digital mediante la cual se tuvo por notificados a los demandados y se corrió traslado de las excepciones propuestas, en el sentido de indicar que la misma se profirió el día 23 de mayo de 2023, y no, como allí se indicó.

De otro lado, habrá de corregir parcialmente el inciso 6° considerativo y el numeral 3° resolutivo de la misma providencia, en el sentido de indicar que el traslado de las excepciones previas, se correrá en los términos del inciso 6° del artículo 391 del C.G del P, y no como allí se indicó.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia de fecha 23 de marzo de 2023, contenida en el archivo electrónico No.26 del expediente digital, mediante la cual se tuvo por notificados a los demandados y se corrió traslado de las excepciones propuestas, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CORREGIR la fecha de la providencia contenida en el archivo electrónico No.26 del expediente digital mediante la cual se tuvo por notificados a los demandados y se corrió traslado de las excepciones propuestas, en el sentido de aclarar que la misma se profirió el día 23 de mayo de 2023, y no, como allí se indicó, conforme a lo expuesto.

TERCERO: CORREGIR parcialmente el inciso 6° considerativo y el numeral 3° resolutivo de la misma providencia, en el sentido de indicar que el traslado de las excepciones previas, se correrá en los términos del inciso 6° del artículo 391 del C.G del P, y no, como allí se indicó.

CUARTO: EN CONSECUENCIA, CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por la demandada, al extremo ejecutante, en los términos del inciso 6° del artículo 391 del C.G del P.

Por Secretaría, una vez surtido el término concedido en esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proferir lo que en derecho corresponda.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 134
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Ejecutivo No.2022-00796

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que las gestiones de notificación adelantadas por el extremo actor las cuales se encuentran contenidas en el archivo electrónico No.06, del expediente digital, no cumplen los requisitos que establece la Ley para dicho fin.

Obsérvese que las mismas no se tendrán en cuenta como quiera no se indicaron de manera detallada los términos para el ejercicio de contradicción y defensa, respecto de la norma bajo la cual se adelantó la notificación, entiéndase, Ley 2213 de 2022, adicionalmente, no se acreditó la remisión de los anexos de la demanda al extremo ejecutado, situación por la cual, se recuerda al memorialista que las diligencias de notificación se deben acompañar con datos claros y precisos a efectos de que el demandado cuente con una información veraz.

Así las cosas, habrá de requerir al apoderado del extremo demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta (30) días notifique en debida forma al extremo demandado. Tenga en cuenta que, para efectuar este tipo de notificaciones, se debe acreditar al Despacho el envío de la totalidad de la demanda, la totalidad de sus anexos y la providencia a notificar, como también, allegar la certificación de la empresa de servicios postales, o en su defecto, prueba de la respuesta automática de la cuenta electrónica receptora.

De otro lado, y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.07 del expediente digital, se aceptará la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho Yuried Díaz Hernández, en calidad de apoderada del extremo actor.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación aportadas al proceso conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor para que dentro del término de treinta (30) días notifique al extremo demandado, conforme a lo expuesto.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER presentada por la profesional del derecho Yuried Díaz Hernández, en calidad de apoderada del extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 134
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023
Ejecutivo (MEDIDAS CAUTELARES) N° 2022-00796

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que habrá de requerirse al **BANCO CITI BANK, BANCO AV VILLAS, BANCO COOPCENTRAL, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SERFINANZA, BANCO COLTEFINANCIERA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO FINANDINA, BANCO CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, NEQUI, DAVIPLATA, BANCO BCSC, BANCO BANCOLDEX, BANCO BNP PARIBAS, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, FOGAFIN, BANCO JP MORGAN COLOMBIA**, para que, en el término de 5 días, procedan a dar estricto cumplimiento a la orden impartida mediante oficio No.1430 de fecha 15 de noviembre de 2022, radicado en esas entidades, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G del P.

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a las entidades señaladas en la presente providencia conforme a lo expuesto, **Oficiese** adjuntándose copia del oficio señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 134
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023
Ejecutivo No.2022-00856

Verificado el expediente, deja constancia el Despacho que mediante acta de notificación personal obrante a folio No.06 del expediente digital, la demandada **DIANA CARMENZA OBANDO RODRÍGUEZ**, se notificó de las presentes diligencias de manera presencial.

Dicho lo anterior, y de conformidad a la documental obrante a folio No.08 del expediente digital, se tendrá por notificada a la demandada **DIANA CARMENZA OBANDO RODRÍGUEZ**, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Dicho lo anterior, se correrá traslado al extremo actor, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, en los términos del artículo 443 del C.G del P.

Así las cosas, se tendrá al profesional del derecho Juan Carlos Arroyave, como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido el término señalado, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°. **TENER** por notificada a la demandada **DIANA CARMENZA OBANDO RODRÍGUEZ**, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

2°. **CÓRRASE** traslado al extremo actor de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, en los términos del artículo 443 del C.G del P.

3°. **TENER** al profesional del derecho Juan Carlos Arroyave, como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 134
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Ejecutivo N° 2022-00950

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a derecho, se impartirá la correspondiente aprobación.

Así las cosas, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 134
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023
EJECUTIVO (MEDIDAS CAUTELARES) No.2022-00950

Visto el escrito contenido en el archivo electrónico No.09 del expediente digital, y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho.

RESUELVE

1°. Decretar el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.50S-40469234**, que corresponda al aquí demandado **LUIS IVAN CARVAJALINO VEGA**, Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona – Sur, de esta urbe. Por secretaría ofíciase en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibídem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

2°. Decretar el embargo del vehículo de placas **JXK-83D**, denunciado como de propiedad del demandado **LUIS IVAN CARVAJALINO VEGA**. Ofíciase de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, a la secretaría de movilidad de Bogotá.

Cumplido lo anterior se decidirá sobre su aprehensión y secuestro.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 134
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de octubre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0977

Téngase en cuenta que la parte demandada GIOVANNI WILCHES AMADO, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 17 de abril de 2023, de conformidad el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$1.430.000.º**, por concepto de agencias en derecho. Líquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 134
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de octubre 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 19 de octubre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0977

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, (PDF 06 – 07) a la parte demandada **GIOVANNI WILCHES AMADO**, el 17 de abril de 2023, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 134
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de octubre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-1015

Vistos el memorial allegado, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento la respuesta del pagador recibida, aportada al presente expediente (PDF 07), para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 134
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 19 de octubre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-1015

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Respecto a la diligencia enviada al demandado GUSTAVO MUÑOZ LOZANO ^(PDF 13), se requiere a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento, indique que al correo que remitió la notificación es el de la parte señalada, toda vez que, en el escrito demandatorio señaló que desconocía el lugar de domicilio, sitio físico y dirección electrónica para notificar al demandado.

Igualmente, se acepta la renuncia del poder a KAREN NATHALIA FORERO ZÁRATE adviértase a la misma que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, tal como lo señala el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 134
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de octubre 2023

Proceso Sucesión No. 2022-1023

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 287,
adiciónese el auto del 31 de enero de 2023, así:

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **ESPERANZA DÍAZ POVEDA**,
como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder
conferido

Mantener incólume el contenido restante de la
providencia. Así mismo, **notifíquese** este auto junto con el auto que admite
demandada.

Notifíquese,

LUISMIGUELORTIZGUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 134
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de octubre 2023

Proceso Sucesión No. 2022-1023

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**;

Acéptese la sustitución del poder, presentada por la abogada ESPERANZA DÍAZ POVEDA, como apoderada de la parte ejecutante (PDF 12). Se reconoce personería jurídica al letrado **GIOVANNI HERNANDO QUINTERO FLOREZ** en calidad de nuevo apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Para evitar futuras nulidades, de conformidad con el artículo 488 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que le indique al despacho el último domicilio del causante PEDRO ENRIQUE GÓMEZ JIMÉNEZ.

Por secretaría, de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto del 31 de enero de 2023, esto es, oficiando a la Dirección de Impuestos Nacionales y al Consejo Superior de la Judicatura.

Toda vez que se realizó el respectivo emplazamiento (PDF 18), se nombrará un curador en atención a lo dispuesto en el inciso 7° del Art. 108 del C.G.P. se DESIGNA como Curadora Ad-Litem de todos los interesados que se crean con derecho de intervenir en el presente sucesorio, a la Dra:

1. KATHERINE JOHANA NEMOCON VALENZUELA quien recibe notificaciones en la CLL 26 NO. 51-53 y en el correo electrónico knemocon89@gmail.com

Por Secretaria y por el medio más expedito notifíquese la presente decisión al Curador Ad-Litem designado, advirtiéndole que en caso de no dar estricto cumplimiento, se procederá conforme lo impone el numeral 7° del Art. 48 ibíd. que reza: (...) *El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, **para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 134
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023
EJECUTIVO No.2022-01242

Verificado el escrito de reforma de la demanda se observa, que fue presentado conforme a lo consagrado en el artículo 93 del C.G.P., teniendo en cuenta que en ella se presentó alteración de las partes, además, fue aportada de forma íntegra en un solo escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en artículo citado.

En consecuencia, se considera procedente aceptar la reforma de la demanda integrando el extremo pasivo con el Sr. **LUIS BERNARDO CASTAÑEDA AREVALO**.

Así las cosas, habrá de ordenar la notificación al demandado **LUIS BERNARDO CASTAÑEDA AREVALO** del mandamiento de pago y la presente decisión, en la forma establecida en los artículos 291, 292 y ss., del C.G del P o la Ley 2213 de 2022, según corresponda, y por el término señalado para la demanda inicial.

De otro lado, se ordenará la notificación por estado al demandado **EDGAR GIOVANNI CASTAÑEDA CHACON** de la presente decisión, por cuanto el prenombrado por auto de esta misma data se tuvo por notificado.

Finalmente, habrá de requerir al extremo actor, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que adelante las gestiones de notificación al demandado **LUIS BERNARDO CASTAÑEDA AREVALO**, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en atención a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al extremo actor, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que adelante las gestiones de notificación al demandado **LUIS BERNARDO CASTAÑEDA AREVALO**, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en atención a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 134
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023
Ejecutivo No.2022-01242

Verificado el expediente, deja constancia el Despacho que mediante acta de notificación personal obrante en el archivo electrónico No.10 del expediente digital, el demandado **EDGAR GIOVANNI CASTAÑEDA CHACON**, se notificó de las presentes diligencias en las instalaciones del Juzgado.

Dicho lo anterior, y de conformidad a la documental obrante en el archivo electrónico No.10 del expediente digital, se tendrá al demandado **EDGAR GIOVANNI CASTAÑEDA CHACON**, notificado en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien dentro del término legal guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

De otro lado, respecto del memorial obrante en el archivo electrónico No.13 del expediente digital, habrá de aceptar la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho María Paula Hoyos Cardona, en calidad de apoderada judicial del extremo actor.

Finalmente, se tendrá al profesional del derecho Jhonatan Leandro Rodríguez Quiroga, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°. **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **EDGAR GIOVANNI CASTAÑEDA CHACON**, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien dentro del término legal guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

2°. **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho María Paula Hoyos Cardona, en calidad de apoderada judicial del extremo actor, conforme a lo expuesto.

3°. **TENER** al profesional del derecho Jhonatan Leandro Rodríguez Quiroga, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 134
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Ejecutivo N° 2022-01506

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta la fecha del auto que libró mandamiento, se torna imperioso requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que proceda con las gestiones de notificación al extremo demandado, so pena de terminar las presentes diligencias, por desistimiento tácito.

De otro lado, y en atención a la solicitud obrante a folio 08 del expediente físico, se tendrá en cuenta la nueva dirección electrónica de notificación al ejecutado, no obstante, lo anterior, se recuerda al memorialista que la información de nueva dirección de notificación del demandado no está supeditada al pronunciamiento del Despacho para que proceda con su gestión, simplemente se debe comunicar dicha situación.

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al Sr. Apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días notifique al extremo demandado, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 134
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de octubre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-1785

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Tener en cuenta la liquidación aportada por la parte demandante (PDF 11) y que la misma no fue objetada, como quiera que la misma está ajustada en derecho, el Juzgado **APRUEBA** la liquidación de crédito presentada por la actora en la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$14.214.776,63)** de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 134
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de octubre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-1785

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento las respuestas de bancos recibidas aportadas al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 134
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de octubre 2023

Proceso No. 2023-0235

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la apoderada de la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO. Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** en contra de **ISABEL CRISTINA MONJE CARDONA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrese los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte ejecutada.

TERCERO. En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

CUARTO. En caso de existir títulos judiciales consignados dentro del presente asunto se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO. Sin necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada, como quiera que la misma se radicó virtualmente.

SEXTO. Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 134
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de octubre 2023

Proceso No. 2023-1135

Subsanada en tiempo la demanda, procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por MIGUEL NOPE GAMBA en contra de LA CAPUCHINERÍA S.A.S., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sabido es que sobre el título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"* (Negrita y cursiva para el interés del estudio)

Entonces, para que un documento tenga fuerza ejecutiva en contra del deudor, y logre predicarse la exigibilidad de su importe, debe contener la fecha de vencimiento, entre otros. Adicional, existe ambigüedad dentro del mismo legajo y teniendo en cuenta la exigencia de "literalidad del título valor" establecida en el Código de Comercio y la confusión en el texto, no puede librarse la orden de pago.

En el sub judice, se inicia acción ejecutiva en contra de LA CAPUCHINERÍA S.A.S., empero, el documento aportado que pretende hacer valer, es una cotización y una factura de compra. Sin embargo, se deja de presente al memorialista que existen otras acciones tendientes a la protección de los derechos de los consumidores, por lo tanto, no hay una obligación exigible, debiendo negarse el mandamiento deprecado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por MIGUEL NOPE GAMBA en contra de LA CAPUCHINERÍA S.A.S., conforme a las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a MIGUEL NOPE GAMBA, en causa propia.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 134
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de octubre 2023

Proceso No. 2023-1295

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE:**

Instar a la parte interesada a que revise las actuaciones publicadas en el micro sitio de esta sede judicial, por otro lado, estese a lo dispuesto a lo proveído en auto del 28 de agosto del año en curso (PDF 06), esto es, auto que rechazó la demanda por competencia.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 134
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria